



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 001249-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01227-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JOSE LUIS PINARES FLORES**  
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de mayo de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01227-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de abril de 2023<sup>1</sup>, interpuesto por **JOSE LUIS PINARES FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** con fecha 30 de marzo de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 30 de marzo de 2023, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico la siguiente información:

1. *Copia escaneada del curriculum vitae documentado del personal Carlos Armando Paco Zeballos.*
2. *Memorandos emitidos por el jefe inmediato a Carlos Armando Paco Zeballos donde se da conocer sus funciones, su puesto o su cargo en el año 2023.*
3. *Informes emitidos por el funcionario/servidor Carlos Armando Paco Zeballos, en relación a las funciones o trabajo realizado en el mes de enero, febrero y marzo.*
4. *Papeletas de salida por comisión u encargos fuera de su centro de trabajo de Carlos Armando Paco Zeballos.*

En su escrito de solicitud, el recurrente consignó lo siguiente: "(...) *Por lo que autorizo darme respuesta del modo y forma solicitado vía correo electrónico a* [REDACTED] (...)"

Con fecha 21 de abril de 2023, al no recibir respuesta de la entidad, el recurrente consideró denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, presentando ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

<sup>1</sup> Asignado con fecha 25 de abril de 2023

Mediante Resolución 001092-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante OFICIO N.º 636-2023/GRA/SG, ingresado a esta instancia en fecha 10 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, indicando que remitió la información requerida por el recurrente a su correo electrónico.

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del Principio de Publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1. Materia en discusión**

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la atención de la solicitud brindada por la entidad se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

### **2.2. Evaluación de la materia en discusión**

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume

---

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad, <https://www.regionpuno.gob.pe/mesa-de-partes-virtual-gore-2/>, con Cédula de Notificación N° 5226-2023-JUS/TTAIP, el 09 de mayo de 2023, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”* (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

*“A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”.*

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Asimismo, con relación a los gobiernos regionales, es pertinente señalar lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que: *“La gestión de los gobiernos regionales se rige por los siguientes principios: (...) 2. Transparencia. - Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806”* (subrayado agregado); estableciendo de ese modo

que uno de los principios rectores de la gestión regional es el Principio de Transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley precitada establece que: “La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión. (...)” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la Transparencia y la Publicidad son Principios que rigen la gestión de los gobiernos regionales y de sus respectivos órganos desconcentrados, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad la información de los ítems 1 al 4 de la solicitud descrita en los antecedentes de la presente resolución y al no recibirla, en aplicación del silencio administrativo negativo consideró denegada la información y presentó el recurso de apelación materia de análisis, en el cual además indica que subsanó la firma consignada en la solicitud que le requirió la entidad.

Cabe precisar que la entidad fue notificada con Resolución 001092-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA que admitió el recurso de apelación y solicitaba sus descargos; al respecto, la entidad remitió el expediente administrativo a través del Oficio N° 636-2023/GRA/SG, adjuntando el Informe N° 939-2023-GRA/ORH, en el cual el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos informa lo siguiente:

*“(...) tengo el agrado de dirigirme a usted (...) al respecto se remite la información solicitada tal como se detalla a continuación: (...)”*

1. **CURRICULUM VITAE DOC:** Se remite en 01 CD el currículum documentado solicitado.
2. **MEMORANDUM:** Se remite en 01 CD el Memorandum N°047-2022-GRA/ORH, documento donde se desplaza al servidor al área de Registro, Control y Beneficios con el cargo de Especialista en Promoción Social, (según Sentencia de Vista N°1408 recaído del expediente Judicial N°2019-1387-0-0401-JR-LA-10) realizando las mismas funciones que venía desempeñando tal como se detalla a continuación:
  - Proponer lineamientos para la formulación de políticas de promoción, desarrollo, asistencia y protección social.
  - Dirigir y coordinar estudios e investigaciones relacionadas con la especialidad.
  - Supervisar y evaluar la aplicación de normas, métodos y procedimientos en el área.
  - Asesora y emitir opinión técnica en informes y proyectos del área.
  - Integrar comisiones en representación institucional, en aspectos relacionados con la función.
  - Otras funciones que le asigne el Jefe Inmediato.
3. **INFORMES:** Se remite en 01 CD los documentos realizados
4. **PAPELETA:** Se remite en 01 CD la papeleta solicitada. (...)”

Es necesario tener en cuenta que la entidad ha reconocido la posesión de la información solicitada y la procedencia de su entrega al recurrente, al alcanzar con el expediente administrativo el Oficio N° 588-2023/GRA/SG dirigido al correo electrónico del recurrente, con el cual le remite el Informe N° 939-2023-GRA/ORH que contiene dicha información.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

“(...)  
20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*

*La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)* (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos el Oficio N° 588-2023/GRA/SG y el correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444; por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al administrado al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, disponiendo que la entidad acredite a esta instancia la entrega de la información al recurrente, remitiendo el acuse de recibo por parte de aquel o acuse de recibo automático, respecto de dicha información, de acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

---

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **JOSE LUIS PINARES FLORES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que acredite a esta instancia la entrega de la información requerida con la solicitud presentada con fecha 30 de marzo de 2023, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, ponga en conocimiento del Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE LUIS PINARES FLORES** y al **GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

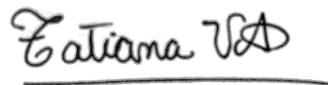
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
VOCAL PRESIDENTE



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
VOCAL



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
VOCAL

vp:tava